

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Exposicion.

SEÑOR: Entre los innumerables errores que por un celo viciado en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administración, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolución de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentación con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administración ahogaba á la industria, es necesario oponer la libertad que todo lo secundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimula por el aguijón del interés á la direccion que más convenga á esta rama importante del trabajo humano.

De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV. hasta nuestros días? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, mas que ineficaces, funestas, es prueba patente de la insuficiencia del tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de giraciones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales

como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar, etc. no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fue, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan importante como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, sería suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

#### DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y garzones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garzones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puntualmente estadísticas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganaderia.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas

públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos; siendo aquel de cuenta de quien libremente se estúpule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto. Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion.

SEÑOR: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que á junto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 13 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mas tarde distribuida entre los 10.367.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y la Armada, mi verificación en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de menos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administración, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial, y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribucion, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creido conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando después la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.

El Ministro de Hacienda,

Constantino de Ardanaz.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª, letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico.

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporción que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Constantino de Ardanáz.

NÚMERO 1.º

Repartimiento de los 15.000.000 de es-

Escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.....	182.326
Alicante.....	336.456
Almería.....	201.195
Avila.....	146.284
Badajoz.....	376.043
Barcelona.....	1.043.223
Búrgos.....	261.589
Cáceres.....	263.846
Cádiz.....	629.413
Castellon.....	197.843
Ciudad-Real.....	283.028
Córdoba.....	441.297
Coruña.....	386.742
Cuenca.....	207.697
Gerona.....	233.376
Granada.....	372.066
Guadalajara.....	199.566
Huelva.....	150.539
Huesca.....	221.840
Jaen.....	343.324

PROVINCIAS.

Escudos.

Leon.....	238.925
Lérida.....	219.141
Logroño.....	192.809
Lugo.....	206.857
Madrid.....	1.435.705
Málaga.....	459.035
Murcia.....	317.026
Orense.....	185.258
Oviedo.....	268.067
Palencia.....	226.941
Pontevedra.....	249.155
Salamanca.....	276.191
Santander.....	165.374
Segovia.....	165.131
Sevilla.....	686.024
Soria.....	117.688
Tarragona.....	279.470
Teruel.....	190.472
Toledo.....	407.480
Valencia.....	715.151
Valladolid.....	313.081
Zamora.....	213.403

PROVINCIAS.

Escudos.

Zaragoza.....	449.439
Islas.....	239.376
{ Baleares.....	131.645
{ Canarias.....	
Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.....	
14.826.537	
173.463	
Total escudos.....	
15.000.000	

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

NÚMERO 2.º

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS.	NUMERO DE HABITANTES SEGUN EL CENSO DE POBLACION.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.					Total de excepciones.	NUMERO DE HABITANTES CON CAPACIDAD TRIBUTARIA.
		Individuos de ambos sexos menores de 14 años.	Pobres de solemnidad.	Presos de ambos sexos.	Penados de ambos sexos.	Total		
Albacete.....	206.099	60.268	3.958	222	24	64.499	141.600	
Alicante.....	390.565	115.416	2.786	182	27	118.411	272.154	
Almería.....	315.450	97.400	6.826	214	25	104.465	210.985	
Avila.....	168.773	50.704	2.809	206	27	53.746	115.027	
Badajoz.....	403.735	118.600	5.923	385	582	125.490	278.245	
Barcelona.....	726.267	195.076	8.929	303	1.148	205.456	520.811	
Búrgos.....	337.132	96.696	5.601	141	1.039	103.477	233.655	
Cáceres.....	293.672	84.796	4.739	267	49	89.851	203.821	
Cádiz.....	401.700	97.640	2.689	420	2.479	103.228	298.472	
Castellon.....	267.134	80.216	3.260	175	24	83.675	183.459	
Ciudad-Real.....	247.991	74.468	4.431	216	18	79.133	168.858	
Córdoba.....	358.657	19.804	3.794	371	17	23.986	334.671	
Coruña.....	557.311	144.732	14.423	90	1.602	160.847	396.464	
Cuenca.....	229.514	64.948	4.660	63	36	69.707	159.807	
Gerona.....	311.138	82.356	5.437	57	26	87.876	223.262	
Granada.....	444.523	128.028	9.890	406	2.836	141.160	303.363	
Guadalajara.....	204.626	58.720	3.358	158	29	62.265	142.361	
Huelva.....	176.626	51.808	1.444	174	8	53.434	123.192	
Huesca.....	263.230	72.564	2.769	129	15	75.477	187.753	
Jaen.....	362.466	108.372	7.426	191	24	116.013	246.453	
Leon.....	340.244	97.504	9.704	82	15	107.305	232.939	
Lérida.....	314.531	89.932	4.941	157	16	95.046	219.485	
Logroño.....	175.111	48.816	3.736	101	41	52.694	122.417	
Lugo.....	432.516	108.300	13.461	36	70	121.867	310.649	
Madrid.....	489.332	108.724	4.742	1.071	1.737	116.274	373.058	
Málaga.....	446.659	130.064	4.598	510	37	135.209	311.450	
Murcia.....	382.812	111.260	6.552	216	1.757	119.785	263.027	
Orense.....	369.138	93.000	11.493	216	36	104.745	264.393	
Oviedo.....	540.586	150.504	13.833	83	64	164.484	376.102	
Palencia.....	185.955	53.352	3.011	103	19	56.485	129.470	
Pontevedra.....	440.259	107.392	14.228	175	120	121.915	318.344	
Salamanca.....	262.383	77.824	5.266	231	15	83.336	179.047	
Santander.....	219.966	62.920	3.200	146	269	66.535	153.431	
Segovia.....	146.292	43.072	2.399	115	18	45.604	100.688	
Sevilla.....	473.920	122.932	3.025	254	1.207	127.418	346.502	
Soria.....	149.549	44.868	2.888	84	19	47.859	101.690	
Tarragona.....	321.886	93.436	2.429	625	18	96.508	225.378	
Teruel.....	237.276	71.032	4.088	169	49	75.338	161.938	
Toledo.....	323.782	92.052	6.671	150	618	99.491	224.291	
Valencia.....	618.032	174.780	7.848	310	1.883	184.821	433.211	
Valladolid.....	246.981	71.132	4.619	95	1.586	77.432	169.549	
Zamora.....	248.502	75.072	4.502	155	10	80.639	167.863	
Zaragoza.....	390.551	103.135	5.041	472	1.606	119.255	280.296	
Islas Baleares.....	269.818	70.352	2.023	37	553	72.965	196.853	
Canarias.....	237.036	72.788	3.328	98	120	76.334	160.702	
<b>Total.....</b>	<b>14.929.746</b>	<b>4.074.756</b>	<b>255.805</b>	<b>10.061</b>	<b>21.918</b>	<b>62.540</b>	<b>10.567.206</b>	

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869—70..... 15.000.000 escudos

Cuota que corresponde á cada habitante..... 1,419

DEMOSTRACION de los datos que con arreglo á lo dispuesto en la base 3.ª, letra B, de la ley de 1.º de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal.

PROVINCIAS,	NUMERO de habitantes, capacidades tribu- tarias afectas al pago del im- puesto, segrega- dos los de los diferentes cuer- pos é institutos del Ejército y Armada en acti- vo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO.				REPARTIMIENTO de 14 826 537 escudos que cor- responden al nú- mero de habi- tantes, deducidos los de los dife- rentes cuerpos é institutos del Ejército y ar- mada.	
		CONTRIBUCION de inmuebles.	CONTRIBUCION industrial y de co- mercio.	IMPUESTO sobre traslaciones de dominio.	CONTRIBUCION de consumos.		TOTAL.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos		Escudos.
Albacete.....	140.009	666.926	56.738.783	39.755.455	194.325	957.745.238	182.326
Alicante.....	269.294	1.086.888	153.354.055	131.195.180	395.938	1.767.375.235	336.456
Almería.....	209.205	704.035	74.885.176	74.420.805	203.523	1.056.863.981	201.195
Avila.....	113.780	502.384	64.182.274	31.620.498	170.232	768.418.772	146.284
Badajoz.....	274.887	1.329.878	128.536.327	151.332.781	365.579	1.975.326.108	376.043
Barcelona.....	513.179	2.100.163	996.237.850	596.243.255	1.784.177	5.476.821.105	1.043.223
Burgos.....	231.635	767.063	132.267.463	69.600.057	405.173	1.374.106.520	261.589
Cáceres.....	201.481	942.632	86.636.845	92.818.306	263.816	1.385.963.151	263.846
Cádiz.....	293.418	1.653.927	447.968.039	321.595.808	882.769	3.306.259.847	629.413
Castellon.....	181.713	664.138	111.186.131	62.083.438	201.844	1.039.251.569	197.843
Ciudad-Real.....	166.348	1.031.088	95.409.509	77.237.179	282.991	1.486.725.688	283.028
Córdoba.....	331.088	1.424.378	123.249.835	170.312.545	600.157	2.318.097.380	441.297
Coruña.....	393.353	1.217.319	169.289.557	104.980.956	539.934	2.031.523.513	386.742
Cuenca.....	158.039	735.323	86.837.957	25.624.661	243.232	1.091.017.618	207.697
Gerona.....	221.121	798.560	125.049.424	112.746.179	189.551	1.225.906.603	233.376
Granada.....	300.155	1.221.336	167.187.264	149.697.065	415.880	1.954.100.329	372.066
Guadalajara.....	140.702	671.221	75.459.055	49.144.325	252.479	1.048.303.380	199.566
Huelva.....	121.877	549.234	79.055.610	32.597.513	159.881	790.768.123	150.539
Huesca.....	185.824	784.145	88.209.231	53.126.315	239.828	1.165.308.546	221.840
Jaen.....	243.482	1.159.674	105.401.699	159.540.108	378.841	1.803.456.807	343.324
Leon.....	230.789	914.992	82.267.241	33.981.550	223.813	1.255.053.791	138.925
Lérida.....	217.560	747.977	86.955.491	88.188.598	228.007	1.151.128.089	219.141
Logroño.....	120.801	648.648	80.299.019	46.010.615	237.852	1.012.809.634	192.809
Lugo.....	308.697	823.306	60.017.516	53.014.220	150.267	1.086.604.736	206.857
Madrid.....	363.335	2.741.313	1.309.762.762	610.371.863	2.880.207	7.541.654.625	1.435.705
Málaga.....	307.703	1.401.330	278.992.665	150.806.485	580.147	2.411.276.150	459.035
Murcia.....	260.457	930.470	144.403.349	137.399.657	433.040	1.665.313.006	317.026
Orense.....	262.712	739.352	35.503.716	31.757.740	166.531	973.144.456	185.258
Oviedo.....	373.725	944.876	104.521.288	90.455.312	268.282	1.408.134.600	268.067
Palencia.....	127.591	788.462	69.027.311	44.171.161	290.443	1.192.103.472	226.941
Pontevedra.....	316.220	865.072	91.830.601	61.666.447	290.223	1.308.792.048	249.155
Salamanca.....	176.766	912.826	94.968.830	82.527.175	360.478	1.450.800.005	276.191
Santander.....	152.135	392.510	159.041.885	70.287.562	246.856	868.695.447	165.374
Segovia.....	99.294	566.520	78.039.054	23.968.401	198.891	867.418.455	165.131
Sevilla.....	340.769	2.140.323	368.046.900	273.923.325	821.338	3.603.631.225	686.024
Soria.....	100.751	388.362	47.481.714	14.876.147	167.485	618.204.861	117.688
Tarragona.....	222.875	934.960	170.108.736	94.987.936	267.976	1.468.032.672	279.470
Teruel.....	160.241	705.335	63.101.874	45.326.146	186.772	1.000.535.020	190.472
Toledo.....	220.790	1.409.342	175.510.588	94.066.112	461.541	2.140.459.700	407.480
Valencia.....	427.276	2.481.727	393.052.007	270.674.653	911.179	3.756.632.660	715.151
Valladolid.....	167.113	913.125	170.451.529	81.594.854	476.418	1.644.589.383	313.081
Zamora.....	166.095	729.880	73.401.442	44.383.836	273.321	1.120.986.278	213.403
Zaragoza.....	276.356	1.461.613	269.307.101	157.911.198	472.005	2.360.866.299	449.439
Baleares.....	194.890	721.386	115.252.970	104.928.358	315.858	1.257.425.328	239.376
Canarias.....	159.432	503.837	54.689.163	64.581.013	68.410	691.517.176	131.645
<b>TOTAL.....</b>	<b>10.444.963</b>	<b>45.507.856</b>	<b>7.943.176.836</b>	<b>5.280.625.793</b>	<b>19.147.490</b>	<b>77.879.148.629</b>	<b>14.826.537</b>

Cupo correspondiente á los 122.243 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribucion de los 15.000.000 de escudos entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.ª de la ley.....

Total importe del impuesto personal.—Escudos.....

15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanáz

Relacion por clases del personal de los diferentes cuerpos e institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, según los datos suministrados por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

Table with columns for 'DE LA ARMADA', 'DE LA GUARDIA CIVIL', and 'DE LA GUARDIA NACIONAL'. Rows include 'Jefes y Oficiales', 'Tropa y marinería', and 'Total de individuos del Ejército y Armada'.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 13.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en 13 del actual, me dice lo siguiente: A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr. El Embajador de Francia ha pedido a nombre de su Gobierno, por conducto de este Ministerio, la extradicion de Jacques Pocard, sargento mayor que ha sido del ejército Francés y sometido a un Consejo de Guerra por sustraccion de fondos que estaban confiados.

Como quiera que la peticion ha sido acompañada por el documento que tengo la honra de incluir a V. O.E., procedente de la Autoridad militar competente, en el que consta de una manera auténtica la naturaleza del delito, y hallándose comprendido de una manera terminante en el art. 2.º párrafo 7.º del Tratado vigente entre España y Francia, para la recíproca extradicion de malhechores, S. A. el Regente ha tenido a bien conceder la solicitada respecto al Pocard; lo que tengo el honor de comunicar a V. E. a fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para la entrega del referido sugeto a las autoridades de la frontera del vecino Imperio.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado a V. S. a fin de que disponga lo conveniente para proceder a la busca y captura del delincuente, cuyas señas se indican al margen, el que deberá ser entregado a las autoridades francesas, dando cuenta a esta Secretaría del resultado de las gestiones practicadas con el mencionado.

En su consecuencia, prevengo a todas las Autoridades dependientes de la mia, Guardia civil y empleados de seguridad pública, el mas exacto cumplimiento de la anterior orden, poniendo en mi conocimiento el resultado que ofrezcan sus diligencias, caso de ser habido el sugeto que se dice.

Guadalajara 20 de Agosto de 1869,

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas de Jacques Pocard.

Estatura 1 metro 670 milímetros, pe-

lo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barbilla redonda y cara ancha.

Núm. 14.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura, caso de ser habidos, de D. Bonifacio Lazaro, batanero y tintorero en Cuenca, y D. Andrés Madrazo, del comercio de Madrid, procesados por conspiradores carlistas, remitiéndoles a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Huelva.

Guadalajara 20 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 15.

El Alcalde de Higes, me participa que por Rosa Chicharro, de aquella vecindad, se ha hecho presente que su marido Juan Elvira y Ramos, de las señas que a continuación se expresan, se ausentó en Marzo último e ignorándose su paradero y se interesa su detencion caso de ser habido remitiéndole a disposicion de dicho Alcalde.

En su consecuencia, prevengo a todas las Autoridades dependientes de la mia, Guardia civil y empleados de Seguridad pública procedan a practicar las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicho sugeto, que caso de ser habido le remitiran al pueblo de Higes a disposicion del Alcalde.

Guadalajara 21 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Edad 45 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color oscuro, cara delgada. Lleva cédula de vecindad expedida en 18 de Abril de 1868 y viste al estilo del pais con una gorra de pellejo a la cabeza y anguarina.

Núm. 16.

El Alcalde del Solillo, me participa que en el término de dicho pueblo han sido halladas dos mulas cerriles de las señas puestas a continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondá.

Guadalajara 21 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

La una parda, raya negra sobre el lomo que le cae a los hombros, la cola recortada y de seis cuartas de alzada sin herrar.

La otra pelo negro, cola recortada, algo corrida de anca, mas delgada y algo menos de las seis cuartas de alzada, tambien sin herrar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El dia 28 del actual y hora de doce a una de su tarde, se celebrará doble subasta en esta capital y en Cifuentes y Pastrana, de los granos existentes en las panneras de las subalternas de Propiedades y Derechos del Estado de dicho partido, procedentes de rentas del Estado, conforme a lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades.

El remate tendrá efecto en esta capital en el despacho de la Administracion Económica de esta provincia, con asistencia del Jefe de la misma, el que lo es de

Intervencion, el de la Seccion de Propiedades y Escribano de Hacienda, y en los citados partidos en el mismo dia y hora en las Casas consistoriales, con la de los Sres. Alcaldes populares que presidirán el acto, Regidor Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

Las existencias que resultan en dichas subalternas, asi como la cantidad que ha de servir de tipo por cada una fanega y clase de granos son a saber:

Table with columns for 'Subalternas de Pastrana', 'Subalternas de Cifuentes', and 'Tipo para el remate'. Rows include 'Trigo centeno', 'Cebada', and 'Ceneno'.

Llegada la hora de las doce, se anunciará la subasta bajo el tipo que se expresa, admitiéndose sin embargo las posturas que se hicieren aun cuando no llegue a dichos tipos, y seguidamente las pujas a la liza hasta la una de su tarde en que quedará terminado el remate, adjudicándose al postor que resulte mas ventajoso a favor del Estado, extendiéndose la competente acta, que firmarán todos los concurrentes y cuyo expediente se remitirá a esta oficina por el correo del mismo dia, a fin de dar cuenta a la Direccion general de Propiedades, para su aprobacion superior (sin cuyo requisito no causará efecto la subasta), y caso de que se sirva dispensarla se pondrá en conocimiento del rematante para que dentro de los tres dias siguientes a la notificacion, verifique el pago en Tesoreria del importe de los granos que quedará a su favor y realizado se le entregará por esta dependencia la oportuna orden para que perciba los citados granos en los partidos donde existen.

Lo que se anuncia al público por medio del presente Boletín para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de los repetidos granos, cuyas muestras estarán de manifiesto durante dicho acto en los citados partidos de Cifuentes y Pastrana.

Guadalajara 18 de Agosto de 1869. El Jefe de la Administracion Económica, José María Ulloa.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA NUEVA.

Acordado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, que por fin de Setiembre de este año, cese el arrendamiento de la Fábrica de La Natividad, sita en Espinosa de Henares y en virtud de disposicion de dicho Excelentísimo señor se anuncia al público que hasta el dia 31 del presente mes, se admitirán en esta Intendencia de Ejército, proposiciones para arrendamiento de Fabricas harineras, en las que la Administracion

militar, por sí misma y sin ajena intervencion, pueda molinar trigos bastantes para el surtido de las harinas necesarias en la Factoría de provisiones de esta plaza y sus cantones, debiendo tener la Fábrica una potencia suficiente a triturar 400 fanegas de trigo diarias, por lo menos.

Los proponentes deberán tambien tener entendido, que el tiempo de arrendamiento será de 1 a 3 años, segun la Administracion crea oportuno, y que esta se reserva el derecho de admitir la oferta que juzgue mas beneficiosa, o desechar todas las que se presenten, segun a sus intereses convenga.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Comisario de Guerra Secretario.—P. I.—El oficial primero, Miguel María de Ibañex.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

No habiéndose presentado licitador a la subasta de los derechos de pesos y medidas de uso voluntario en esta villa para el año económico de 1869 a 1870, se procederá a nueva subasta a los nueve dias de como aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, la cual tendrá lugar a la una de la tarde del citado dia en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y el tipo de 30 escudos 600 milésimas.

Humanes 10 de Julio de 1869.—El Presidente, Gregorio Torres.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 26 DE AGOSTO DE 1869.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razon de un escudo la fracción o décimo.

Los premios han de ser 1.500, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

Table with columns 'PREMIOS' and 'ESCUDOS'. Rows show prize amounts like '1 de 30.000', '1 de 20.000', etc.

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando a las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de a 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas o irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.